



CTCP-10-00916-2017

Bogotá, D.C.,

Señora
MÓNICA MARIA COLORADO HERNÁNDEZ
monisofia02@hotmail.com
Carrera 56 No. 31-aa- 039
Itagüí Antioquia


Mincit
2-2017-014438 REF: 1-2017-012248
2017-07-24 04:26:07 PM FOL: 2
MEDIO: Postexpress ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: MONICA MARIA COLORADO

Asunto: Consulta 1-2017-012248

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	05 de 07 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-591-CONSULTA
Tema	NORMATIVIDAD PARA SOCIEDADES EN LIQUIDACION

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN: A partir de la fecha en que cesa la aplicación del Decreto 2649 de 1993, esto es el 31 de Diciembre de 2014 y 31 de Diciembre de 2015, para una entidad clasificada en el Grupo 1y 3, o 2, respectivamente, una entidad deberá aplicar los nuevos marcos de información financiera, salvo que existiera información objetiva que indiquen que no se cumple la hipótesis de negocio en marcha y se utilice otra base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La evaluación de que se cumplen los supuestos de negocio en marcha es responsabilidad de la administración de la entidad.



CONSULTA (TEXTUAL)

El motivo de mi consulta es confirmar con ustedes acerca del tema "Si las sociedades en disolución y liquidación no deben aplicar NIIF".

Si una empresa comenzará en Julio de 2017 con el proceso de Cierre y liquidación voluntaria de la misma por parte de los socios, y a la fecha no tienen la información contable Bajo NIIF, sino en COLGAP, y ya desde 2016 no es negocio en marcha por sus pérdidas tan altas en la operación; deberá entonces aplicar normas NIIF para entregar la información al ente de control que es Supersociedades otros entes de control que la soliciten.

Miremos algunos apartes de la norma:

En vista de lo anterior, el CTCP, en el Concepto 505 de diciembre 9 de 2014, expresó lo siguiente:

"Para aquellas entidades que actualmente o en el futuro se encuentren en proceso de disolución y liquidación en forma voluntaria u obligatoria, deberán continuar aplicando las normas que sobre la materia están contenidas en el decreto 2649 de 1993 y demás normas actualmente vigentes, como aquellas circulares expedidas por las diferentes superintendencias, entre otras."

Nuevo marco normativo para empresas en liquidación

El Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016 agrega un nuevo título, el cual está acompañado por un anexo, donde se establece el marco normativo que aplicarán, desde el 2018, las empresas en liquidación

El 22 de diciembre, el Ministerio de Comercio expidió el Decreto 2101, el cual agrega un nuevo título 5, a la parte 1 del Libro 1 del DUR 2420 de 2015.

Este nuevo título consta de un solo artículo y viene acompañado de un nuevo "anexo 5" (de 20 páginas), estableciendo de esta manera el marco normativo que aplicarán a partir del 2018 las "entidades que no cumplan la hipótesis de negocio en marcha" (es decir, empresas en liquidación).

Estas empresas seguirán aplicando hasta diciembre de 2017 las normas del antiguo Decreto 2649 de 1993.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El CTCP se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el tema de las empresas en liquidación. En el siguiente cuadro se incluye un resumen de los conceptos emitidos, los cuales pueden ser consultados en el sitio web www.ctcp.gov.co, enlace conceptos

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINICOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



No.	Fecha	Descripción
2014-171	2014-05-12	¿Las empresas en proceso de reorganización empresarial deben aplicar NIIF?
2014-505	2014-12-09	Marco contable aplicable a las sociedades en liquidación
2014-605	2014-12-10	Marco contable aplicable a las sociedades en liquidación
2014-670	2015-04-10	Sociedades en proceso de liquidación
2014-690	2015-01-30	Liquidación de un consorcio
2015-417	2015-06-10	Entidades en disolución y liquidación NIIF
2015-540	2015-07-17	Liquidación de una compañía
2015-594	2015-08-10	Aplicación de NIIF a compañías en liquidación
2015-617	2015-09-25	Marco contable aplicable a sociedades en liquidación
2015-724	2015-09-14	Entidades en liquidación
2016-364	2016-06-13	Sociedad en liquidación
2016-414	2016-05-25	Empresa en liquidación-estados financieros separados
2016-426	2016-06-30	Quién debe firmar para certificar estados financieros de una sociedad en liquidación
2016-773	2016-11-08	Entidades en liquidación
2016-869	2016-11-30	Entidades en liquidación

Ahora bien, tratándose de una entidad que formaliza el inicio del proceso de su liquidación en julio de 2017, se entendería que la entidad en los períodos anteriores no cumplía los requisitos para aplicar otra base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados, por lo que en estos casos debería aplicarse lo establecido para las Empresas que cumplen la hipótesis de negocio en marcha, esto es el Decreto 2649 de 1993, hasta el 31 de Diciembre de 2014, o 31 de Diciembre de 2015, dependiendo de si se trata de una entidad clasificada en los Grupos 1 y 3, o 2 respectivamente.

En períodos posteriores a las fechas indicadas en el párrafo anterior, que corresponde a la fecha de los últimos estados financieros con fundamento en el anterior marco de principios, se deberá aplicar lo establecido en los nuevos marcos de información financiera, esto es los contenidos en los anexos 1, 2 y 3 del Decreto 2420 de 2015, y en otras normas que lo adicionan, modifican o sustituyen.

Por lo anterior, llevar la contabilidad oficial y los libros de comercio, y presentar estados financieros con fundamento en el Decreto 2649 y 2650 de 1993, con posterioridad a las fecha de vigencia de los nuevos marcos de información financiera, es un incumplimiento de las disposiciones legales que establecen las directrices para la elaboración de estados financieros de propósito general, los cuales en el caso de que sean elaborados con fundamento en el Decreto 2649 de 1993, carecerían de los efectos legales que de ellos se derivan.

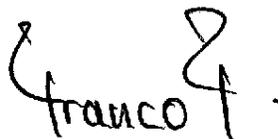


En conclusión, a partir de la fecha en que cesa la aplicación del Decreto 2649 de 1993, esto es el 31 de Diciembre de 2014 y 31 de Diciembre de 2015, para una entidad clasificada en el Grupo 1 y 3, o 2, respectivamente, una entidad deberá aplicar los nuevos marcos de información financiera, salvo que existiera información objetiva que indiquen que no se cumple la hipótesis de negocio en marcha y se utilice otra base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La evaluación de que se cumplen los supuestos de negocio en marcha es responsabilidad de la administración de la entidad y debe ser evaluada por el Revisor Fiscal o Auditor Externo de la entidad, en el caso de que se tenga la obligación legal, o se emita de manera voluntaria, un dictamen sobre dichos estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCPC

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León